



JUSTIFICACIÓN JURIDICA DE NO APLICABILIDAD

Mapas y Cartas Descriptivas De Los Procesos

La Caja de Compensación Familiar del Putumayo, es una corporación privada sin ánimo de lucro, de carácter parafiscal, sometida a las normas del derecho privado, de conformidad con la Ley 21 de 1982 y la Ley 789 de 2002. En esa medida, administra recursos de naturaleza parafiscal y, en consecuencia, ostenta la calidad de sujeto obligado en los términos de la Ley 1712 de 2014 en materia de transparencia y acceso a la información pública. No obstante, la Caja no forma parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público ni tiene la condición de entidad estatal del orden nacional o territorial.

La Resolución 1519 de 2020 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MinTIC desarrolla estándares de publicación y divulgación de información a través de sus anexos técnicos. En el Anexo Técnico 2 Estándares de publicación y divulgación de información, se establece una diferenciación entre: (i) las entidades de la Rama Ejecutiva de los niveles nacional y territorial del sector central y descentralizado por servicios o territorialmente, frente a las cuales se fijan obligaciones específicas y de carácter estricto; y (ii) los demás sujetos obligados, entre los cuales se ubican las cajas de compensación familiar, cuyo régimen jurídico corresponde al de corporaciones privadas de naturaleza parafiscal, sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia del Subsidio Familiar, pero excluidas de la estructura orgánica de la administración pública.

Dentro de la metodología del Índice de Transparencia y Acceso a la Información – ITA, el ítem denominado **“Mapas y Cartas Descriptivas de los Procesos”** se configura como una exigencia asociada a entidades que integran la Rama Ejecutiva y que se rigen por modelos de organización y gestión propios del derecho público y de la administración estatal. Dado que la Caja de Compensación Familiar del Putumayo no es entidad estatal ni hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, y atendiendo a la diferenciación subjetiva efectuada en el Anexo Técnico 2 de la Resolución 1519 de 2020, el referido ítem resulta jurídicamente **no aplicable** a esta entidad.